

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **150**

Fecha: 15/12/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2019 00469	Ordinario	ANDRES VASQUEZ SILVA	ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Auto TIENE por SUBSANADA y se ADMITE la reforma de la demanda, y se disponer su TRASLADO por el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES a la parte demanda ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICA S.A.	14/12/2023		
41001 3105002 2019 00595	Ordinario	ERIKA JERALDIN TOVAR TRUJILLO	MARIA SULLY VARGAS REMICIO	Auto libra mandamiento ejecutivo si libra orden de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de ERIKA JERALDIN TOVAR TRUJILLO y contra MARIA SULLY VARGAS REMICIO.	14/12/2023		
41001 3105002 2020 00007	Ordinario	EDWIN FABIÁN CASTRO BELTRÁN	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS	Auto de Trámite se corre traslado a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, por el término de tres días para que se pronuncie.	14/12/2023		
41001 3105002 2020 00179	Ordinario	JOSE LEIMER GUTIERREZ MOSQUERA	Ttp Well Services S A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77Y 80 CPTSS PARA EL 27 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 AM.	14/12/2023		
41001 3105002 2020 00267	Ordinario	LIDA PATRICIA GALINDO	SERVICIOS TECNICOS LOGISTICOS & SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACION	Auto de Trámite AUTO DECLARAR la terminación del presente proceso adelantado por LIDA PATRICIA GALINDO a en contra de SERVICIOS TECNICOS LOGISTICOS & SUMINISTROS SAS, por imposibilidad de continuar el trámite procesal.	14/12/2023		
41001 3105002 2021 00304	Ordinario	ANDRES ALBERTO ORTIZ MONTILLA	CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de diligencia de secuestro, para el 01 de agosto de 2024 a las 08:30 de la mañana.	14/12/2023		
41001 3105002 2021 00446	Ordinario	YINETH CARDOZO LOZANO	CENELIA PERDOMO MENDEZ	Auto de Trámite Denegar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante y se ordena pagar titulos a la demandante.	14/12/2023		
41001 3105004 2023 00154	Ordinario	GUSTAVO HERNANDEZ BONILLA Y OTROS	COMPÀNIA DE INSUMOS AGRICOLAS-CINAGRO LTDA	Auto Admite Contestacion y Fija Fecha Para la Autodefensa notificada personalmente a la demandada, tiene por contestada la demanda, requiere a varias entidades y a las partes, reconoce personería y fija fecha de audiencia de que trata los art. 77 y 80 CPTSS, para el 25 de junio de 2024	14/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00171	Ordinario	AZUEL PENAGOS ROJAS	COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	Auto de Trámite se deniega por improcedente el recurso de apelación invocado por el apoderado actor, deja sin efectos el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se autoriza el retiro de la demanda y se archiva el expediente.	14/12/2023		
41001 3105004 2023 00204	Otros asuntos	CRISTIAN ALFREDO MARTINEZ LOPEZ	CHEVIPLAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se cita audiencia virtual para el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro a las siete y treinta de la mañana.	14/12/2023		
41001 3105004 2023 00217	Ordinario	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD	Auto inadmite demanda se devuelve demanda y se concede cinco días para ser subsanada.	14/12/2023		
41001 3105004 2023 00307	Ordinario	ROSA BELKIS CLAROS HERNANDEZ	CONSORCIO PRESTA SALUD	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda. Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco	14/12/2023		
41001 3105004 2023 00320	Ordinario	LUCY CABRERA SÁNCHEZ	SPA CAPILAR DIANA TRUJILLO RAMIREZ	Auto inadmite demanda Auto inadmite demanda. Por lo anterior, se DEVUELVE la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco	14/12/2023		
41001 3105004 2023 00324	Ordinario	MARTHA CECILIA PARRAGA TRUJILLO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda Auto admite demanda, ordena la notificación personal de los demandados, requiere a Colpensiones y reconoce personería jurídica.	14/12/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.MY A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 15/12/2023**

MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación	41001-31-05-002-2019-00469-00
Demandante	Andrés Vásquez Silva
Demandado	Estudios E Inversiones Médica S.A.-ESIMED S.A.
Asunto	Auto inadmite reforma a la demanda

Neiva-Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al Despacho el escrito de subsanación de la reforma de la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en atención a las deficiencias señaladas por auto inmediatamente anterior, a través del cual se le concedió el término de cinco (05) días hábiles para subsanar los yerros presentados en dicha reforma.

Al respecto, se observa que, la parte actora, en efecto, acató lo ordenado por Juzgado y subsanó en debida forma el escrito de la reforma de la demanda, tal y como establece el artículo 31 C.P.T. y S.S., allegando para tal fin las pruebas faltantes y el poder conferido.

Así las cosas, **se TIENE** por **SUBSANADA** y **se ADMITE** la reforma de la demanda, y se disponer su **TRASLADO** por el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demanda **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICA S.A.-ESIMED S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>150</u> .

<u>SECRETARIA</u>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de sentencia
Radicación: 41001-31-05-002-**2019**-00595-00
Demandante: ERIKA JERALDIN TOVAR TRUJILLO
Demandada: MARIA SULLY VARGAS REMICIO
Asunto: Auto Libra Mandamiento de Pago

1. ANTECEDENTES

La señora ERIKA JERALDIN TOVAR TRUJILLO a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA SULLY VARGAS REMICIO, a efectos de que se libre mandamiento por las condenas impuestas y no pagadas, en sentencia proferida por este Despacho el 02 de octubre de 2023, correspondientes a la prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones, la sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción del Art. 65 del C.S.T., las costas procesales del proceso ordinario equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente \$.1.160.000 y las costas del proceso ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

Se tiene que el Despacho en sentencia proferida el día 02 de octubre de 2023, resolvió:

“(...) En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre ÉRIKA JERALDÍN TOVAR y MARÍA SULLY VARGAS REMICIO, existió un contrato de trabajo a término indefinido, ejecutado del 15 de junio de 2017 al 30 de octubre de 2018, según lo expuesto.

SEGUNDO: - CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la demandante, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$2.970.903 COP), por concepto de prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones, en atención a lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la demandada a pagar a favor de la demandante, la sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación del auxilio de cesantías al fondo respectivo, de las causadas en la vigencia 2017, a razón de un día salario por cada día de mora, desde el 15 de febrero de 2018 al 30 de octubre de 2018.

CUARTO: CONDENAR a la demandada a pagar a la demandante la sanción del Art. 65 del C.S.T., correspondiente a un día de salario por cada día de mora, desde el 1º de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago efectivo, de conformidad a lo expuesto.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones irrogadas en su contra.

SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada. Como agencias se fija un (1) salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

La parte ejecutante adujo que MARIA SULLY VARGAS REMICIO no ha cumplido con ninguna de las órdenes impartidas en la precitada decisión.

En tal sentido, como quiera que se pretende ejecutar la sentencia emitida dentro del proceso ordinario, así pues, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ella se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago.

En lo que respecta a la medida cautelar, no se accederá a la solicitud de embargo y secuestro preventivo de los bienes que tuviese la demandada, por cuanto la parte ejecutante no enuncia bajo la gravedad de juramento de manera individualizada y detallada cuales son los bienes muebles o inmuebles de propiedad de la ejecutada MARIA SULLY VARGAS REMICIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.692.778 (Art. 101 C.P.T. y de la S.S.).

De otro lado, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que la parte ejecutante formuló escrito de mandamiento el 15 de noviembre de 2023, es decir, por espacio superior a 30 días posterior a la fecha de notificación en estrado de la sentencia, en esas circunstancias no es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual, deberá notificarse de manera personal de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva laboral de Primera Instancia a favor de ERIKA JERALDIN TOVAR TRUJILLO y contra MARIA SULLY VARGAS REMICIO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague la suma de DOS

MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$2.970.903 COP), por concepto de prestaciones sociales, compensación en dinero de las vacaciones.

SEGUNDO: Librar orden de pago por vía ejecutiva laboral de Primera Instancia a favor de ERIKA JERALDIN TOVAR TRUJILLO y contra MARIA SULLY VARGAS REMICIO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague la sanción moratoria del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, por no consignación del auxilio de cesantías al fondo respectivo, de las causadas en la vigencia 2017, a razón de un día salario por cada día de mora, desde el 15 de febrero de 2018 al 30 de octubre de 2018, monto éste que deberá ser debidamente calculado al momento del pago.

TERCERO: Librar orden de pago por vía ejecutiva laboral de Primera Instancia a favor de ERIKA JERALDIN TOVAR TRUJILLO y contra MARIA SULLY VARGAS REMICIO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague la sanción del Art. 65 del C.S.T., correspondiente a un día de salario por cada día de mora, desde el 1º de noviembre de 2018 y hasta que se verifique el pago efectivo, monto éste que deberá ser debidamente calculado al momento del pago.

CUARTO: Librar orden de pago por vía ejecutiva laboral de Primera Instancia a favor de ERIKA JERALDIN TOVAR TRUJILLO y contra MARIA SULLY VARGAS REMICIO para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague por concepto de costas procesales del proceso ordinario la suma de \$1.160.000 M/L.

QUINTO: NEGAR el embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: DISPONER que el presente proceso se tramite a continuación del proceso ordinario de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P aplicable de manera analógica al procedimiento laboral en los términos del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

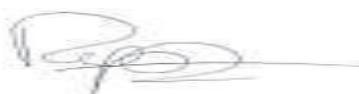
SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA, de la demanda junto con la presente providencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutada que las excepciones que crea tener a su favor, deberá proponerlas en el término de diez (10) días.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **JUAN DIEGO CASTRO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.306.304 de Neiva y tarjeta profesional número 384.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado judicial de la parte ejecutante.

DÉCIMO: Sobre la condena en costas del proceso ejecutivo, se resolverá en forma oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>150</u>.</p>
 <p><u>SECRETARIA</u></p>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicación	41001-31-05-002-2020-00007-00
Demandante	EDWIN FABIAN CASTRO BELTRAN
Demandado	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Asunto	Auto corre traslado de incidente de nulidad

Neiva-Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

A través de auto del 10 de febrero de 2020, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Neiva – Huila, admitió la demanda en el proceso de la referencia.

Por auto del 14 de marzo de 2023, se admite la contestación de demanda y se ordena remitir el presente proceso al Juzgado 4 Laboral del circuito de Neiva – Huila.

Mediante de auto del 09 de mayo de 2023, se avoca conocimiento del presente proceso por parte de este despacho y fija como fecha de audiencia el día 05 de octubre de 2023.

Dentro de dicha audiencia, se accedió a las pretensiones de la demanda y se profirió sentencia condenatoria (Acta de audiencia No. 256 del 05 de octubre de 2023).

A través de memorial, presentado por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, interpone nulidad de lo actuado.

En esta oportunidad, solicita el memorialista al despacho declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que negó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se conceda el recurso de alzada, al satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 66 del CPT y SS; lo anterior, debido a que el proceso cursado, es un ordinario laboral de primera instancia y no un ordinario laboral de única instancia.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

En la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, este invoca como causal, la determinada dentro del numeral 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, solicitando nulidad de todo lo actuado a partir del auto que negó la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia dictada.

Bajo ese aspecto debe decirse que el artículo 129 del C.G.P dispone: "(...) *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (03) días (...)*"

Por su parte, el artículo 134 del C.G.P indica: "(...) *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)"*

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

En virtud a lo anterior, en el presente caso se deberá correr traslado a la parte demandante para que pueda pronunciarse de la nulidad presentada por la parte demandada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE: CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p><u>Neiva-Huila, 15 DE DICIEMBRE DE 2023</u></p> <p><u>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.150.</u></p>  <p><u>SECRETARIA</u></p>

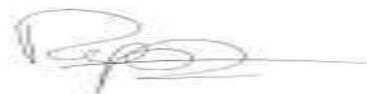
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva (H), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41-001-31-05-002-2020-00179-00
Demandante: José Leimer Gutiérrez Mosquera
Demandada: TP Well Services S.A.
Asunto: Auto Aplaza Audiencia

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que el 11 de diciembre de 2023, no se realizaron las audiencias de que tratan el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., por solicitud de aplazamiento allegada al Despacho tanto por la parte demandante como demandada, obrante en los archivos 42 y 43 del expediente digital, por lo que se hace necesario **SEÑALAR el día jueves veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 AM)**, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0150.



SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva (H), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 41-001-31-05-002-2020-00267-00
Demandante: Lida Patricia Galindo
Demandada: Servicios Técnicos Logísticos & Suministros S.A.S.
Asunto: Auto Declara Terminación Proceso

Analizado el plenario, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 4 de marzo de 2023 (archivo 36), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, tuvo por reformada la demanda y ordenó la remisión del proceso en cumplimiento de lo ordenado mediante Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023.

Es así como por auto del 16 de mayo del presente año, este Despacho avocó conocimiento y a su vez, tuvo por no contestada la reforma de la demanda, al igual se fijó fecha de audiencia.

En la fecha y hora indicada para la realización de la audiencia, se presentó ADRIANA CASTIBLANCO ROZO, quien expuso tener la calidad de liquidadora de la empresa Servicios Técnicos Logísticos & Suministros S.A.S., y agregó que, la demandada se encuentra liquidada con personería jurídica cancelada ante Cámara de Comercio, allegando para tal efecto, documental obrante en el archivo 48 del expediente digital.

Así las cosas, se advierte que, desde el 30 de enero de 2023, la SUPERINTENDECIA DE SOCIEDADES, emitió auto declarando terminado el proceso liquidatorio de los bienes y ordenando a la CAMARA DE COMERCIO cancelar la matrícula mercantil de Servicios Técnicos Logísticos & Suministros S.A.S., por lo cual, se hace necesario realizar un control de legalidad.

Dadas las anteriores circunstancias, resulta necesario analizar si la demandada tiene capacidad para ser parte o no en el presente asunto.

Al tenor de lo reglado en el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades encaminadas a la inmediata liquidación. Por tal razón, su representación legal la ejerce quienes actúen como liquidadores, bien sea los socios mientras se nombra el liquidador o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem.

Sin embargo, una vez se surte el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación, evento en el que la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en

procesos, así lo sostuvo la sentencia del 07 de marzo de 2018, exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal.

De tal manera que las sociedades en estado de liquidación pueden comparecer en juicios con observancia del límite de su capacidad, pues su objetivo es la inmediata liquidación.

Precisado lo anterior, resulta pertinente destacar que, al presentarse la situación en reseña mientras se tramita un proceso, no conlleva per se, a su terminación, pues podría presentarse la figura de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP. No obstante, al extinguirse la personalidad jurídica de una sociedad, quien fuera su liquidador, pierde la competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de donde surge que carece de capacidad para otorgar poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente.

En ese orden de ideas, la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada, así lo dijo el Consejo de Estado en el proceso con radicado 76001-23-31-000-2010-00342-01 (25174), por lo que no es dable continuar el proceso con una persona jurídica extinguida.

Al verificarse que la matrícula mercantil de la citada demandada se encuentra debidamente cancelada y en consecuencia liquidada desde el 30 de enero de 2023, imperiosamente debe concluirse, que una vez inscrita en el registro mercantil la cuenta final de liquidación desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, lo que significa que desaparece como persona jurídica y en ese orden, no puede ejercer derechos ni adquirir obligaciones, circunstancia que no había sido advertida hasta la fecha.

Debe aclararse que, si bien, en el certificado de existencia y representación legal, obrante en el archivo 49 del expediente digital, la empresa tiene la anotación de "en liquidación judicial", y no de "liquidada", tal situación corresponde a un trámite netamente interno de Cámara de Comercio y la agilidad para efectuar las anotaciones ordenadas por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, pues según la documental obrante en el archivo 48, desde el 13 de febrero de 2023, mediante correo electrónico se remitió a la Cámara de comercio el auto que dio por terminado el proceso liquidatorio y ordenó la cancelación de matrícula mercantil.

En este orden, en aplicación al artículo 42 del CGP que señala, son deberes del juez "... 5) adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos (...)" y que, el artículo 132 de la misma normativa sobre el control de legalidad, ordena "agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de

legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)", deberá el Juzgado declarar la inexistencia jurídica de la demandada y siendo que la pasiva se integra únicamente con la empresa liquidada, se ordenará la terminación de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,
DISPONE:

PRIMERA: DECLARAR la terminación del presente proceso adelantado por LIDA PATRICIA GALINDO a en contra de SERVICIOS TECNICOS LOGISTICOS & SUMINISTROS SAS, por imposibilidad de continuar el trámite procesal.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, una vez cobre ejecutoria el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 0150.

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecución Sentencia a Continuación de Ordinario

Radicación: 41001310500220210030400

Demandante: Andrés Alberto Ortiz Montilla

Demandado: Corporación para el desarrollo rural y urbano de Colombia - CORDESARROLLO.

Asunto: Fija fecha diligencia de secuestro

CONSIDERACIONES

El veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante auto el Juzgado decidió negar el decreto de medidas cautelares, al considerar que las solicitudes se realizaron sin cumplir con el requisito indicado el artículo 101 del CPTSS, esto es, denunciar los bienes bajo juramento como de propiedad del demandado.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición en contra de la providencia indicada.

El nueve (09) de noviembre de del dos mil veintitrés (2023), mediante auto el Juzgado decidió REPONER el auto calendado el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023), únicamente en lo que respecta a acceder a la solicitud decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles con número de matrícula No. 200-7400 y No. 200-7401 de propiedad de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA " CORDESARROLLO" Nit – 8130113753.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó fijar fecha para realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles con número de matrícula No. 200-7400 y No. 200-7401, adjuntando soporte de inscripción de la medida cautelar en los folios precitados (archivo0013).

Por lo anterior, este despacho judicial,

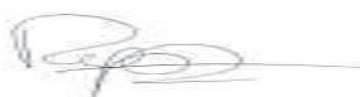
RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles con número de matrícula No. 200-7400 y No. 200-7401 de propiedad de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA " CORDESARROLLO" Nit - 8130113753, de acuerdo a los certificados de libertad y tradición emitidos por la oficina de instrumentos públicos de Neiva.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para adelantar la presente diligencia de secuestro para el día jueves 01 de agosto de 2024 a las 08:30 de la mañana.

TERCERO: Nómbrese como secuestre a JAVIER MAURICIO ALONSO GUZMAN identificado con C.C. No. 7.719.792 residente en la Calle 22 Sur No. 32 – 56 To. 1 Ap. 201 de Neiva (H) y con correo electrónico javieraalonso82@gmail.com quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia. Comuníquesele para su posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2023</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>150</u>.</p> <p style="text-align: center;"> <u>SECRETARIA</u></p>



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA - HUILA**

Carrera 7 No. 6–03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	YINETH CARDOZO LOZANO
Demandada:	CENELIA PERDOMO MÉNDEZ
Radicado:	41001310500220210044600
Fecha de la providencia	Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES

Mediante acta de audiencia No. 261 de fecha 09 de octubre de 2023, las partes en litigio llegaron al acuerdo conciliatorio consistente en el pago efectivo de la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MDA/CTE. (\$15.000.000) por la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Que, para materializar el pago, las partes plantearon que se pagará en tres cuotas mensuales de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000), a partir del NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), la primera de ellas y las subsiguientes, el NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y NUEVE (09) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

La parte demandada se obligó a realizar los respectivos pagos a través de la cuenta de depósitos judiciales asignada a este despacho judicial No. 410012032004, del Banco Agrario de Colombia.

Verificada la certificación que antecede (archivo022), se encuentran los títulos judiciales No. **439050001130046** de fecha diez (10) de noviembre de 2023, por valor de cinco millones de pesos, (**\$5.000.000,00 M/L**), y No. **439050001133817** de fecha once (11) de diciembre de 2023, por valor de cinco millones de pesos, (**\$5.000.000,00 M/L**).

Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial visible en el archivo021 del expediente digital, solicita el pago



de los títulos judiciales que actualmente obran en el expediente y que los posteriores sean pagados a favor de la demandante.

Previo al pago del depósito judicial, debe decirse que al verificar el poder principal (archivo04) y el de sustitución otorgado al memorialista (archivo018), se advierte que no se encuentra prevista la facultad de recibir, por lo que deberá denegarse el pago al profesional del derecho solicitante; no obstante, el despacho ordenará al pago de los títulos enunciados a favor de la demandante **YINETH CARDOZO LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 55.163.810**.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: DENEGAR la solicitud de pago de títulos judiciales, elevado por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante, según lo expuesto.

Segundo: PÁGUESE a la demandante **YINETH CARDOZO LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 55.163.810**, el título No. **439050001130046** de fecha diez (10) de noviembre de 2023, por valor de cinco millones de pesos, (**\$5.000.000,00 M/L**), y el título No. **439050001133817** de fecha once (11) de diciembre de 2023, por valor de cinco millones de pesos, (**\$5.000.000,00 M/L**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2023</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NO. <u>150</u> .	
SECRETARIA	

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral**
Radicación **41001-31-05-004-2023-00154-00**
Demandante **GUZTAVO HERNANDEZ BONILLA Y OTROS**
Demandado **COMPAÑÍA DE INSUMOS AGRICOLAS LTDA "CINAGRO LTDA"**

Neiva-Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que a través del memorial de fecha 20 de octubre de 2023 la parte actora allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se **TIENE POR NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA** a la demandada **COMPAÑÍA DE INSUMOS AGRICOLAS LTDA "CINAGRO LTDA"**, por cuanto se observa el respectivo acuse de recibo del correo electrónico enviado el 14 de agosto de 2023, al correo de cinagro@hotmail.com visible en el anexo "13SoporteNotificacionDemandaNecesariaTenerPorNotificada".

Igualmente, se informa que, la parte accionada allegó contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal y a su vez, se indica que, venció en silencio el término que, disponía la actora para presentar reforma de la demanda.

En ese sentido, por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **COMPAÑÍA DE INSUMOS AGRICOLAS LTDA "CINAGRO LTDA"**.

Por otra parte, se hace necesario **REQUERIR** a las siguientes entidades **ARL LA EQUIDAD, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y CLINICA LA SABANA, CLINICA MEDILASER, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y la NUEVA EPS**, para que en el **término de quince (15) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, den respuesta a los derechos de petición presentado por la **COMPAÑÍA DE INSUMOS AGRICOLAS LTDA "CINAGRO LTDA"**, las cuales también deberán de remitirse a través del correo institucional j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, se **REQUIERE** a **COMPAÑÍA DE INSUMOS AGRICOLAS LTDA "CINAGRO LTDA"**, para que en el **término de quince (15) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el documento denominado "*Oficio del 30 de marzo de 2017, remitido por parte de CINAGRO LTDA a ARL la equidad indicando que fue falso el reporte del Accidente de Trabajo que el trabajador realizó al médico de la IPS MEDILASER el día 16 de diciembre de 2016*".

También, se **REQUIERE** a la **parte actora**, para que en el **término de quince (15) días**, siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los documentos mencionados en la contestación de la demanda, visibles en el acápite 7, denominado "*DOCUMENTOS EN PODER DEL DEMANDANTE*".

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

De otro lado, se **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, identificado con C.C. No. 42.055.666, y Tarjeta Profesional No. 173.427, como apoderado de la parte demandada **COMPAÑÍA DE INSUMOS AGRICOLAS LTDA "CINAGRO LTDA"**.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día martes veinticinco (25) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho (8:00AM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>150</u> .

<u>SECRETARIA</u>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00171-00**
Demandante **AZAELEN PENAGOS ROJAS**
Demandado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA**
Asunto: **Auto declara improcedente recurso**

ASUNTO

Entra el despacho a resolver la admisión del recurso de apelación contra el auto calendado para el 21 de septiembre de 2023 propuesto por la parte demandante, realizado a través de memorial recibido por correo electrónico el día 29 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado por estado No. 104 del 22 de septiembre de 2023, el Juzgado resolvió, ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace el señor AZAELEN PENAGOS ROJAS a través de su apoderado judicial en el proceso ordinario laboral promovido en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

El recurrente pretende que el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, revoque el auto por medio del cual declara el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y en su defecto, autorice el retiro de la demanda, conforme a lo solicitado por dicha parte procesal.

Así las cosas, el Juzgado debe pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión del recurso invocado.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la decisión objeto del recurso de alzada, fue notificada por estado No. 104 del 22 de septiembre de 2023 y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado mediante memorial radicado a través del correo del despacho el 29 de septiembre de 2023, por lo que se presentó conforme al término reglado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante, al verificar la procedencia del recurso invocado por la parte demandante, de acuerdo a lo enlistado en el art. 65 ibidem, el auto objeto de alzada, no se encuentra allí plasmado, por lo que no es procedente admitir y dar trámite al mismo.

Sin embargo, conforme a las facultades irrogadas por ley a los operadores judiciales, se tiene que, en virtud al control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P aplicable al presente asunto por remisión normativa

del art. 145 del C.P.T y de la S.S., el despacho entrará a verificar lo actuado con miras a evitar que se configure una irregularidad procesal.

En tal sentido, se observa que, de acuerdo al memorial visible en el archivo0007 del expediente judicial, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó: "me permito solicitar respetuosamente a su honorable despacho el RETIRO de la demanda que acusa en su despacho radicada el 14 de julio de 2023, a su vez solicito el ARCHIVO de la diligencia en este despacho y en vista de que nunca se trabo la litis en debida forma en el presente caso, devuélvase el libelo genitor y sus anexos."

Asimismo, este despacho al verificar la solicitud elevada, por auto calendado para el día 24 de agosto del corriente, se requirió al apoderado actor para que allegara poder a través del cual, el demandante expresamente lo autorizara para retirar la demanda, facultad que no fue detallada en el poder primigenio.

Posteriormente, mediante correo electrónico recibido por este juzgado el 31 de agosto de 2023, el apoderado actor allega poder del demandante AZAEL PENAGOS ROJAS, en el que lo faculta para que desista de las pretensiones dentro del proceso y retire la demanda ordinaria contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, y a su vez aporta memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Asimismo, el despacho en auto de fecha 21 de septiembre de 2023, resolvió, ACEPTAR el desistimiento de la demanda que hace el señor AZAEL PENAGOS ROJAS a través de su apoderado judicial en el proceso ordinario laboral promovido en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA.

En tal sentido, verificadas las actuaciones esgrimidas, y conforme a la prevalencia del derecho sustancial, es plausible inferir que la parte demandante en esencia buscó que se le autorizara el retiro de la demanda dado que no fue notificada oportunamente la parte pasiva de la Litis, por lo que no fue trabada en integridad, de acuerdo a lo emanado en el memorial primigenio, calendado para el día 11 de agosto del corriente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se dispone:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO las actuaciones contenidas en auto de fecha 21 de septiembre de 2023.

TERCERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda promovida por el señor AZAEL PENAGOS ROJAS en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, a través de su apoderado judicial.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente previo la cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2023</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>150.</u></p>  <p>SECRETARIA</p>
--	--



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE NEIVA - HUILA**

Carrera 7 No. 6–03, barrio Centro

Email: j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Pago por consignación
Demandante:	CRISTIAN ALFREDO MARTINEZ LOPEZ
Demandada:	CHEVYPLAN
Radicado:	41001310500420230020400
Fecha de la providencia	Diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo señalado en memorial que antecede (archivo0021), a través del cual la parte demandante indica las razones por las cuales le es imposible autenticar en debida forma la respectiva solicitud de pago del título judicial N. 439050001120750 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) PDF012, por valor de DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$2.150.670,00 M/L), a favor de la señora LILIANA POLO FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 55.061.763 de Garzón, este despacho dispone:

CITAR audiencia virtual para el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las siete y treinta (07:30) de la mañana, en aras de proceder autorizar el pago del título judicial referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MAYERLY SALAZAR ZULETA
JUEZA**

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO <u>No.150</u> .
<u>SECRETARIA</u>

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001310500420230021700**
Demandante: **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**
Demandado: **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**
Asunto: **Devolución Demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. El escrito de demanda indica que va en contra de **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, representada legalmente por **ALEJANDRO GÓMEZ**, sin embargo, no establece el domicilio de la parte pasiva de la Litis. (Núm. 3 Art. 25 CPT. y de la SS.).
2. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
3. Debe individualizar de manera detallada lo que se pretende. (Núm. 6 Art 25 CPTSS).
4. No se acredita, el envío del escrito de la demanda junto los anexos a la demandada, mediante el uso de mensaje de datos (inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo de la demandada (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.150.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00307-00**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA CRUZ MARROQUIN Y OTROS**
Demandado: **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. Y OTROS**
Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. En el acápite de pruebas documentales, se limitó a indicar "se aportan las documentales certificaciones, tendientes a esclarecer los extremos laborales salarios, subordinación y demás", adjuntando varios documentos, debiendo relacionarlos, de tal forma que individualice cada uno de los medios de prueba que pretende hacer valer, e indicando cuales son de cada demandante. (Núm. 9 Art 25 CPTSS).
2. Los poderes no se presumen auténtico, pues deberá conferirse en los términos del art. 74 del CGP, o en su defecto, de conformidad a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. (Núm. 1 Art 26 CPTSS).
3. No se observa poder conferido por la señora DERLY MARCELA LOSADA TRUJILLO, siendo del caso precisar que, podrá allegarse con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o mediante mensaje de datos, en los términos del Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá allegarse los certificados existencias y representación legal de los demandados con una con una vigencia no mayor a 30 días (Núm. 3 Art 26 CPTSS).
5. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
6. Debe incluir un acápite denominado "fundamentos y razones de derecho", en el que mencione de forma conjuntan los argumentos jurídicos en que sustenta sus pretensiones y la situación fáctica que encaja dentro de los mismos. (Núm. 8 Art 25 CPTSS).
7. En el numeral veinticinco, indica que presentó reclamación laboral ante las entidades demandadas, pero no se observan con las pruebas allegadas con la demanda, por lo que deberán allegarse la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa. (Núm. 5 Art 26 CPTSS).

8. Deberá allegarse el documento por el cual se constituyó el CONSORCIO PRESTASALUD y la UNIDAD EMPRESARIAL, que menciona en la pretensión séptima y octava. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).
9. En el hecho primero al segundo, menciona la Resolución 1946 del 30 de diciembre de 2016, por medio del cual, se aprobó el reglamento de acreditación y venta de los activos de CAFÉ SALFESAL EPS SA y ESIMED SA, por lo que deberá allegar dicho documento, toda vez que tienen consonancia con las pretensiones séptima y octava, en cual solicita se condene solidariamente a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., y solidariamente a PRESTMED S.A.S. y el CONSORCIO PRESTASALUD.
10. En el hecho cuarto, indica que "el CONSORCIO PRESTASALUD, constituyó una sociedad de derecho privado llamado PRESTMED S.A.S.", por lo que deberá allegar el documento en cual se constituyó PRESTMED, toda vez que tienen consonancia con las pretensiones séptima y octava, en cual solicita se condene solidariamente a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., y solidariamente a PRESTMED S.A.S. y el CONSORCIO PRESTASALUD.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04ictonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2023</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>150</u>.</p>
 <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00320-00**
Demandante: **LUCY CABRERA SANCHEZ**
Demandado: **SPA CAPILAR DIANA TRUJILLO RAMÍREZ**
Asunto: **Auto inadmite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda.

Realizado el estudio de los requisitos de forma, se advierte que, la demanda adolece de los defectos que se relacionan y que deberán subsanarse so pena de rechazo:

1. El escrito de demanda indica que va en contra de SPA CAPILAR DIANA TRUJILLO RAMÍREZ, no obstante, este al ser un establecimiento de comercio, no puede ser parte de un proceso ordinario laboral, por lo tanto, debe medicarse la demanda, si lo que se pretenden es demandar al dueño o propietario de dicho establecimiento. (Núm. 2 Art. 25 CPT. y de la SS.).
2. Con lo anterior, el poder presenta la misma deficiencia en cuanto a quien va dirigida la demanda, por lo tanto, deberá modificarse, según lo ordena el parágrafo inicial del artículo 74 del C.G.P., siendo del caso precisar que, podrá allegarse con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74, inc. 2, del CGP o mediante mensaje de datos, en los términos del Art. 5, inc. 1, de la Ley 2213 de 2022.
3. No se informa en la demanda la manera en que obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas. (Inciso 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).
4. Debe incluir un acápite denominado “fundamentos y razones de derecho”, en el que mencione de forma conjunta los argumentos jurídicos en que sustenta sus pretensiones y la situación fáctica que encaja dentro de los mismos. (Núm. 8 Art 25 CPTSS).
5. Los documentos que adjuntó, denominados, “oficio del 24 de agosto de 2023, expedido por el Inspector de Trabajo y de la seguridad social”, “escrito del 2 de agosto de 2023, remitido por Diana Trujillo”, “oficio del 27 de julio de 2023, expedido por el Inspector de Trabajo y de la seguridad social”, no se encuentran relacionados en el acápite de “pruebas”, por lo que deberá proceder de conformidad, de tal forma que individualice cada uno de los medios de prueba que pretende hacer valer. (Núm. 9 Art 25 CPTSS).

6. No allegó la prueba denominada "Terminación del contrato por parte de la demanda", por lo que deberá adjuntar estos documentos al Despacho. (Núm. 3 Art 26 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Es preciso indicar que el escrito de subsanación debe ser enviado al correo institucional del despacho j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a los respectivos correos de los demandados (inciso. 3º Art. 6 Ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>150.</u>
 <u>SECRETARIA</u>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Neiva – Huila, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ordinario Laboral**
Radicación: **41001-31-05-004-2023-00324-00**
Demandante: **Martha Cecilia Parraga Trujillo**
Demandado: **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones y Yaqueline Chacón Pineda como Litis Consorte Necesario**
Asunto: **Auto admite demanda**

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la ley 2213 de 2022, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **Martha Cecilia Parraga Trujillo** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y YAQUELINE CHACÓN PINEDA COMO LITIS CONSORTE NECESARIO**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor a JAIME DUSSÁN CALDERÓN o a quien haga de sus veces como presidente y/o representada legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en párrafo del art. 41 del CPTSS o como lo establece el art.8 de la ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato pertinente para notificaciones.

También, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la señora **YAQUELINE CHACÓN PINEDA**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, **Notifíquese** la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Agente del Ministerio Público**, de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esta entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico

suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

De otro lado, se hace necesario REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, con la contestación de la demanda, **allegue los expedientes administrativos e historial laboral** del señor **EDGAR ANTONIO MONTERO (Q.E.P.D.)** con C.C. No. 12.10.723.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada YINA PAOLA OSORIO FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.219.610 de Neiva (H), y Tarjeta Profesional No. 214.347 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, <u>15 DE DICIEMBRE DE 2023</u></p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.<u>150</u>.</p>  <p><u>SECRETARIA</u></p>